



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*Se vulnera el derecho a probar al no admitir medios probatorios, ya sea extemporáneamente o de oficio, adecuadamente actuados, y que estos sean valorados racionalmente y con la motivación debida, con el fin de estructurar correctamente la premisa fáctica del caso; configurándose así, la invocada afectación del derecho a la prueba, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, así como del artículo 194 del Código acotado, y con ello se vulnera el debido proceso y derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.*

Lima, tres de octubre de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil dos del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por la demandante **Victoria América Millares Heredia** contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; sin costas, ni costos.

**II. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Páginas 1400.

<sup>2</sup> Página 1385.

<sup>3</sup> Páginas 1260.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**1.- DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil ocho, la parte actora interpone demanda de nulidad del **contrato de compra venta** (es la Escritura Pública) celebrado por Teodocia Auristela Heredia Peralta (fallecida) con Miguel Ángel Franco Motta con **fecha cuatro de septiembre del año dos mil uno**, en que la vendedora transfirió a favor del precitado demandado la propiedad del inmueble constituido por el **lote 36 de la manzana G-3 de la Urbanización San Juan Parcela A, calle Pedro Bertonelli número 1098, del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima**, que corre inscrita con el número P03175933 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Habiéndose fijado el precio de venta en la suma de S/ 30,000.00 soles; sin embargo, dicho dinero no le fue entregado por el vendedor; por las causales contenidas en los incisos 1, 2 y 6, del artículo 219, del Código Civil.

Refiere que la causante a fines del año de mil novecientos noventa y cinco, cuando tenía ochenta y tres años de edad, le comunica que había otorgado testamento, instituyendo a la demandante y otro familiar como sus herederos.

Transcurridos los años empezaron a recibir la visita de otros parientes, entre ellas Felicita Elida Berrocal Villagomez y Rosa Clotilde Motta Villagómez, esta última madre del comprador, quienes inclusive la retiraban de la casa, no haciéndola participe de sus conversaciones. Así, en el año dos mil la salud de su tía se fue deteriorando, solicitando los servicios de ESSALUD, dándose cuenta que su salud se iba deteriorando ante la indiferencia de sus parientes, falleciendo el **cinco de setiembre de dos mil siete**, afrontando sola todos los gastos de su entierro.

Es así que, casi al mes de la muerte de su causante, aparece en la casa Rosa Clotilde Motta Villagómez, para exigirle se retire de la casa, indicándole que era apoderada de su hijo Miguel Ángel Franco Motta, quien era el dueño del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

inmueble, enterándose de esa forma que Teodocia Auristela Heredia Peralta, cuando contaba con ochenta y nueve años, transfirió el inmueble que heredaría, a Miguel Ángel Franco Motta, quien es hijo y sobrino de las apoderadas. Señala que el aludido acto jurídico se realizó con el poder que anteriormente había otorgado a las personas de Rosa Clotilde Motta Villagomez y Felicita Elida Berrocal Villagomez con engaños para que otorgara una carta poder para el cobro de sus pensiones, siendo otro sus propósitos, llevándola a la Notaría del Doctor Sergio del Castillo.

Señala que con fecha **cuatro de septiembre de dos mil uno**, cuando la causante contaba con ochenta y nueve años de edad, transfirió el bien inmueble que heredaría a la persona de **Miguel Ángel Franco Motta (diecinueve años de edad al momento de la compra venta)**, no explicándose como era que el adquirente, que recién ejercía la ciudadanía, sin trabajo y sin ninguna profesión u oficio pudo haber pagado la suma de S/ 30,000.00, por lo que, solo explicaría que no pago nada, seguidamente de manera sistemática en actos continuos, para no despertar sospechas utilizó un apoderado y otra notaría descuidando detalles que a escasos cien metros del domicilio de la causante está la Notaría del Doctor Sergio del Castillo en San Juan de Miraflores, en donde se realizó la compra venta, y no era necesario ir a la Notaría del Doctor Agustín Flores Barboza, ubicado en República de Panamá 4093, Surquillo; más preocupante y extraño es que desde la fecha de adquisición el emplazado jamás se ha constituido en el bien materia de litis, no ha tomado posesión del inmueble. Además, que nunca observó la entrega del dinero, siendo que su causante sobrevivía con la pensión que percibía, por ello, no había necesidad de disponer del único bien que tenía.

Señala además, que las apoderadas, actuaron maliciosamente a sabiendas de que conocían que ella era heredera de Rosa Clotilde Motta Villagomez, que la indujeron en error al hacerla firmar documentos en un accionar con el fin de aprovecharse de su estado de salud, por ello, el contrato de compra venta celebrado, adolece de fraude y vicios que lo invalidan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL NOTARIO AGUSTÍN FLORES BARBOZA<sup>4</sup>.**

El emplazado niega la demanda, señalando que ninguna de las pretensiones de la actora va dirigida hacia él, desde que su actuación se limitó a cumplir con la Ley 26002 y demás normas conexas. Que su archivo donde se encuentra protocolizado el acto jurídico al que hace mención la demandante se encuentra a disposición del despacho para que se analice su contenido, siempre y cuando se precisen las irregularidades que desde ya niega y contradice.

**3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL NOTARIO SERGIO ARNALDO DEL CASTILLO SÁNCHEZ MORENO<sup>5</sup>.**

Contestó la demanda negando y contradiciendo la misma, señalando que la escritura pública que se extendió en su despacho cumplió escrupulosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley del Notariado. En cuanto a la incapacidad física y mental de la vendedora, señala que él personalmente la examinó, no advirtiendo las incapacidades alegadas por la demandante, solicitando que la demanda sea declarada INFUNDADA. Refiere que la otorgante de la escritura pública no obstante su mayoría de edad, se encontraba en plena capacidad, conociendo de los actos que celebraba, habida cuenta que el aludido fue el que personalmente la examinó, habiendo dado fe de ello, como se indica en la propia escritura. Refiere que la avanzada edad de la otorgante no son factores sustanciales y menos determinantes para declarar la incapacidad mental de una persona, reiterando que encontró a la declarante lúcida y consiente del acto jurídico que celebraba. Concluye solicitando se declare infundada la demanda y se condene a la demandante al pago de las costas y costos del proceso.

**4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA de ADRIÁN AMADO MANRIQUE<sup>6</sup>.**

---

<sup>4</sup> Páginas 99

<sup>5</sup> Páginas 109



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Señalando que tanto la vendedora como el comprador expresaron su voluntad, siendo inaceptables los hechos alegados por la accionante para demandar la nulidad del contrato de compra venta celebrado por su parte. Refiere que la vendedora Teodocia Auristela Heredia Peralta no se encontraba privada de discernimiento, ni se ha declarado su interdicción en ningún momento. Refiere que se respetó la solemnidad establecida por ley, puesto que el acto jurídico se celebró por escritura pública.

Añade que comprobó que la vendedora y comprador se encontraban con plena capacidad de ejercicio y con la documentación requerida. Comprobando que la vendedora podía disponer del bien del que aparecía como titular en Registros Públicos. Refiere que su conducta como autor de las minutas fue de acuerdo a la normatividad vigente. Además, comprobó que las cargas tributarias generadas por el inmueble que era materia de transferencias se encontraban cumplidas. No encontrando impedimento legal alguno para elaborar dichos documentos y, por lo tanto, tampoco existía impedimento para autorizarlos. Refiere que no era de su conocimiento la existencia del testamento en que se apoya la demanda, pues solo se puede tener acceso a ese documento luego de la muerte de su causante. Además, que de haber testamento, solo se inscribe la existencia de testamento, pero no se conoce de su contenido.

**5.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA de MIGUEL ÁNGEL FRANCO MOTTA**<sup>7</sup>

Refiere que con gran esfuerzo ha logrado interpretar que la demanda interpuesta pretende se declare la nulidad del acto jurídico por el cual Teodocia Auristela Heredia Peralta, transfiere a su favor en vía de compra venta, el inmueble de autos. Que la demandante de manera maliciosa no ha emplazado a Teodocia Auristela Heredia Peralta, quien ha expresado libremente su voluntad. Que los actos cuya nulidad se demanda están contenidos en actos

---

<sup>6</sup> Páginas 181

<sup>7</sup> Páginas 348



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

jurídicos que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil. Señalando que los actos jurídicos cuestionados fueron celebrados de manera personal por cada uno de los intervinientes, sin apoderado judicial. Ambos contratantes eran capaces, además, que el objeto del contrato era física y jurídicamente posible. Además, que la compra venta que se ha celebrado tiene fin lícito, se ha respetado la formalidad prevista en el ordenamiento. Concluyendo que se ha respetado todos los requisitos señalados en la ley, por lo que, la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos. Refiere que al fallecimiento de doña Teodocia Auristela Heredia Peralta, la aludida ya no era propietaria del bien constituido por el lote de terreno número 36 de la manzana G 3, del distrito de San Juan de Miraflores, por lo que, la demandante no podía adquirir por testamento un bien que no era de propiedad de la testadora que le había transferido el cincuenta por ciento de sus bienes. Refiere que Teodocia Auristela Heredia Peralta, prestó su consentimiento en la determinación del precio, si bien existió un saldo por pagar, quedó constituida la hipoteca legal sobre ese saldo. Precio que posteriormente fue pagado mediante escritura de aclaración del dos de agosto de dos mil dos, cancelado a su entera satisfacción y quien prestó su voluntad de manera satisfactoria, hecho que no ha sido desvirtuado por la actora. Refiere además, que con la intervención de Teodosia Auristela, suscribió la escritura pública del veintiuno de marzo de dos mil cinco, por la que renunciaba a la cesión en usufructo del inmueble materia de la compra venta y que se constituyó a su favor.

Redunda el aludido demandado, que el contrato cuya nulidad se demanda, se celebró por agente capaz, que ha tenido un objeto física y jurídicamente posible, ha tenido fin lícito y se observó la forma prescrita por ley, debiendo ser declarada infundada la demanda interpuesta. Refiere además, que al instituir herederos Teodocia Auristela Heredia Peralta, señaló que les legaba a sus herederos el cincuenta por ciento de sus acciones y derechos respecto de las propiedades existentes a su fallecimiento y como el inmueble materia del contrato cuya nulidad se pretende ya no era de su propiedad, no se encontraba



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

dentro de los bienes legados. Reitera el aludido demandado, que fue la propia señora Teodocia Estela Heredia Peralta la que celebró el contrato, fijó el precio de venta el que le fue cancelado en su totalidad, siendo ella la que renunció al usufructo que se constituyó a su favor; motivos por los cuales, solicita que la demanda sea declarada infundada.

**6.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Por resolución número treinta y cinco del catorce de enero dos mil once<sup>8</sup> se fijó como único punto controvertido: *“establecer si al momento de celebrarse el contrato de compra venta de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, la vendedora Teodocia Estela Heredia Peralta se encontraba en capacidad física y mental para manifestar su voluntad válidamente.”*

**7.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>9</sup>:**

El *a quo* declara **INFUNDADA** la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a la incapacidad absoluta prevista en el inciso 2, artículo 219, del Código Civil, ninguna de las pruebas ofrecidas por la demandante y admitidas acreditan la incapacidad alegada, puesto que, la incapacidad que aluden los testigos que concurrieron a la audiencia de pruebas, se refieren a una incapacidad física por una caída y fractura de una pierna. Situación que no se encuentra dentro del supuesto de incapacidad absoluta prevista en el inciso 2, del artículo 219, del Código Civil.
  
- En cuanto a la historia médica de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, en relación a su estado de salud mental entre setiembre del año dos mil uno a febrero del año dos mil dos, el médico señala que la paciente se encuentra despierta y animosa, aunque también presenta estados de ansiedad y nerviosismo. Estados que no son compatibles con la incapacidad alegada por la demandante en la fecha que celebró el contrato de compra venta cuya

---

<sup>8</sup> Pagina 463.

<sup>9</sup> Página 1260.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

nulidad se demanda, que se celebró en setiembre de dos mil uno, firmándose la escritura pública el cuatro de febrero de dos mil dos. Siendo que recién a partir del año dos mil seis, que se le diagnostica a doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, demencia senil, como se advierte del informe médico. Apreciándose de las historias clínicas anotadas, que las dolencias de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, eran de índole cardiaco y articular, las que no se han acreditado que tengan incidencia sobre su capacidad de discernimiento conforme a lo acotado en el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil. Por ello, esa situación de las dolencias físicas de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, no invalidan los actos jurídicos cuestionados. La demencia senil, como se ha indicado, se desarrolló a partir del año dos mil seis, años después de celebrado el contrato cuya nulidad se demanda.

- En cuanto al engaño del que supuestamente fue víctima doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, es de acotar que el engaño no constituye causal de nulidad del acto jurídico, cuyas causales se encuentran previstas en el artículo 219 del Código Civil.
- En cuanto a la falta de formalidad prevista en el ordenamiento como causal de nulidad del acto jurídico, es de acotar, que el artículo 1529 del Código Civil, que regula lo concerniente al contrato de compra venta, no prevé ninguna formalidad para este tipo de contratos. Y en el caso de autos, el contrato cuya nulidad se demanda, no obstante la norma aludida, no requiere ninguna formalidad para este tipo de contratos, el mismo se ha realizado por escrito, habiéndose elevado a escritura pública y se encuentra inscrito a nombre del demandado desde el diecisiete de setiembre de dos mil dos.

**8.- SENTENCIA DE VISTA<sup>10</sup>:**

**Confirma la sentencia apelada,** sustentado su decisión el *ad quem* en lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Pág. 1385.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

❖ Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente (inciso 1, del artículo 219, del Código Civil), en el cuestionado acto jurídico, quien participa suscribiendo el mismo como vendedora es doña Teodocia Auristela Heredia Peralta, cuya firma o presencia en la celebración del acto jurídico no ha sido cuestionada, lo que determina su intervención en la celebración del acto jurídico vía fe notarial manifestando de manera expresa su voluntad de enajenar el inmueble a favor del vendedor Miguel Ángel Franco Motta. Si bien, la demandante sostiene que dicha persona por su avanzada edad y su estado de salud no habría podido autorizar libremente su manifestación de enajenar el inmueble; sin embargo, la edad no es un indicativo de un probable deterioro mental que permita suponer que dicha persona haya estado limitada de expresar su voluntad. Por otro lado, de la historia clínica remitida por Essalud, se aprecia que el deterioro del estado salud de la vendedora no se debe a la deficiencia de su estado mental o a patologías mentales, sino a dolencias físicas como gastritis, gonartrosis, insuficiencia coronaria y arritmia cardíaca; en la historia clínica se ha dejado constancia, en la mayoría de las anotaciones médicas, que la vendedora “se encontraba lúcida, orientada en el tiempo y espacio”, “se despierta animosa” “despierta en regular estado” y que en algunas oportunidades estuvo con ansiedad. Hechos que permiten colegir que no corresponde amparar la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de falta de manifestación de voluntad.

❖ Respecto a la causal de haberse practicado por persona absolutamente incapaz (inciso 2, del artículo 219°, del Código Civil), señala que es un hecho probado que la vendedora a la fecha de celebrarse el acto jurídico no era un persona incapacitada o privada de discernir su voluntad; pues, de la historia clínica remitida por Essalud se advierte que el deterioro del estado salud de la vendedora no se debió a la deficiencia de su estado mental, sino a dolencias físicas como gastritis, gonartrosis, insuficiencia coronaria y arritmia cardíaca. Por otro lado, el dolor de cabeza y la ansiedad, a que hace referencia la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

demandante en su recurso de apelación, no es un indicio para sostener que la vendedora se hallaba incapacitada de expresar su voluntad; pues, de la misma historia clínica se advierte que ello se debía a angustias y preocupaciones que tenía la causante, y si bien en una ocasión se propuso pasar una interconsulta psiquiátrica, ello no resulta suficiente para sostener que la vendedora se encontraba incapacitada de discernimiento para expresar su voluntad.

❖ Respecto a la causal de falta de formalidad prevista en la ley (inciso 6, del artículo 219º, del Código Civil), en virtud de lo glosado, de la escritura pública de compraventa y cesión en usufructo de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, se aprecia que Teodocia Auristela Heredia Peralta transfirió a favor de Miguel Ángel Franco Motta el inmueble sub litis. Así de la cláusula tercera del citado contrato de compraventa, se aprecia que las partes pactaron como precio el valor de S/ 30,000.00 soles, cantidad que dispusieron ser pagado de la siguiente forma: a) S/ 15,000.00 soles en efectivo a la firma del referido contrato; y, b) el saldo de S/ 15,000.00 soles, a ser pagada el treinta y uno de agosto del dos mil dos, previa suscripción de la minuta y escritura pública de cancelación y levantamiento de hipoteca legal, el mismo que se produjo con fecha dos de agosto de dos mil dos. Dichos actos jurídicos han sido celebrados ante el notario, quien ha dado validez sobre la concurrencia de los requisitos válidos para celebrar un contrato de compraventa.

❖ Consecuentemente, se infiere que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, celebrado entre Teodosia Auristela Heredia Peralta (vendedora) y Miguel Ángel Franco Motta (comprador), respecto del inmueble sub litis, no adolece de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, porque se haya celebrado por persona absolutamente incapaz y porque no revista la forma prescrita por ley, y por tanto, no es nulo de acuerdo a lo establecido en los incisos 1), 2) y 7) del artículo 219º del Código Civil. En efecto, es válido y produce plenos efectos jurídicos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**9.- RECURSO DE CASACIÓN:**

La Suprema Sala mediante resolución de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho<sup>11</sup> ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las **infracciones normativas de los artículos 42 del Código Civil; Inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil; artículo 2 de la Ley del Notariado – Ley N° 26002 e Inaplicación del artículo 140 del Código Civil**; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. Habiendo sido fundamentadas de la forma siguiente:

**l) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, afirmando que el fallo de segunda instancia infringe las siguientes normas: **a.- el artículo 42 del Código Civil**, sosteniendo que las instancias de mérito han emitido pronunciamientos sesgados y parcializados pues no valoraron ni compulsaron, con sujeción a lo dispuesto en la ley de la materia, la evaluación mental de Essalud de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, quien tenía ochenta y nueve años de edad al momento de la celebración del acto jurídico materia de nulidad y se encontraba privada de discernimiento conforme se evidencia de las evaluaciones efectuadas por médicos que la atendieron, lo que determina que en el referido negocio haya intervenido en condición de agente incapaz; **b.- Inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, arguyendo que en el caso de auto se ha transgredido el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues solo se valoraron las pruebas de la parte demandada y no las de la recurrente que acreditaban las causales de nulidad invocadas en la demanda; y **c.- artículo 2 La Ley del Notariado – Ley N° 26002**, al tener como cierta, la convalidación que efectúa el notario demandado acerca de la comprobación que debió realizar sobre el pago por la compraventa materia de nulidad.

---

<sup>11</sup> Páginas 66 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**II) Inaplicación del artículo 140 del Código Civil**, manifestando que la Sala Revisora no tuvo en consideración que la finada señora Teodosia Auristela Heredia Peralta no contaba con facultades esenciales para darle formalidad al acto jurídico cuestionado pues era evidente su incapacidad de ejercicio conforme se encuentra establecido en el historia clínica de ESSALUD de dicha señora. Por tanto, el acto jurídico aludido es nulo e irritó desde su formación siendo errada la posición asumida por el *ad quem* en la sentencia impugnada, de lo que se colige que dicha decisión que vulnera el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

Así como de manera excepcional admite **por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**; respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

**III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE**

Resulta necesario establecer si en la sentencia materia de cuestionamiento se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como las normas sustantivas denunciadas.

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.-** Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SEGUNDO.-** En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

Además, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y sustantivo, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto a la debida motivación y el debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales.

**TERCERO.-** Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**CUARTO.-** De lo expuesto precedentemente y analizando las infracciones procesales denunciadas, “El derecho al *debido proceso* supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”<sup>12</sup>.

**QUINTO.-** En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, por el cual, se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el Juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

---

<sup>12</sup> EXP. N.° 02467-2012-PA/TC



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SEXTO.-** Asimismo, se puede apreciar que respecto a la motivación de las resoluciones judiciales se determina que históricamente se ha configurado como una garantía contra las decisiones arbitrarias, por lo tanto implica –entre otros- que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; razones que no solo deben provenir de los hechos debida y razonablemente acreditados en el trámite del proceso – sin caer en subjetividades e inconsistencias de la valoración de los mismos - sino también debe provenir del ordenamiento jurídico y aplicable al caso.

En tal sentido la motivación no es una justificación en el mero criterio del órgano jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, más aún si dicha garantía ha sido regulada expresamente en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

También se configura la arbitrariedad cuando los fundamentos enunciados en la sentencia adolecen de errores inexcusables sea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos y de la prueba.

**SÉPTIMO.-** En esa misma línea doctrinal Aldo Bacre<sup>13</sup>, refiere que: “La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso”.

---

<sup>13</sup> citado por Alberto Hinojosa Minguez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Asimismo, Devis Echandia<sup>14</sup>, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*.

También, esta Suprema Corte ha señalado que: *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”<sup>15</sup>*.

**OCTAVO.-** En relación a la valoración probatoria, el “derecho a probar” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, y que constituye un elemento implícito de tal derecho<sup>16</sup>.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente N ° 03997 2013-PHC/TC, señala:

*“4. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo*

---

<sup>14</sup> Devis Echandia; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.

<sup>15</sup> Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

<sup>16</sup> STC Expediente N.° 010-2002-AI.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.*

**5. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos.** De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, **la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.**

6. Por tanto, **existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso.** Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15)". Resaltado y subrayado agregado.*

Es así que, el Tribunal Constitucional ha señalado<sup>17</sup> que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

**NOVENO.-** Consecuentemente, el “*derecho a probar*” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que *involucra el debido proceso* (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y también la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).

**DÉCIMO.-** En esa línea argumentativa se puede apreciar de las sentencias de mérito, que han valorado la historia clínica de la actora a fin de sustentar su decisión con respecto a la causal de *falta de manifestación o se haya practicado por persona absolutamente incapaz*, precisando que, “es un hecho probado que la vendedora a la fecha de celebrarse el acto jurídico no era un persona incapacitada o privada de discernir su voluntad; pues, de la historia clínica remitida por Essalud se advierte que el deterioro del estado salud de la vendedora no se debió a la deficiencia de su estado mental, sino a dolencias”

---

<sup>17</sup> STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**físicas como gastritis, gonartrosis, insuficiencia coronaria y aritmia cardiaca”.**

Así también indica, que no se ha infringido el Decreto Ley 26002, la Ley del Notariado, vigente a la fecha de celebrado el acotado acto jurídico, toda vez que la misma no obligaba al notario comprobar el pago del precio en una compraventa, pero sí la concurrencia de los requisitos formales para celebración de determinado acto jurídico, como ha ocurrido en el presente caso.

**DECIMO PRIMERO.-** De lo antes expuesto y conforme se verifica de la historia clínica adjuntada en autos y de lo sustentado por las instancias de mérito, la causante tenía entre otros, la enfermedad degenerativa de la **gonartrosis**, “*que es una enfermedad articular crónica, degenerativa, progresiva, localizada en la rodilla, que resulta de eventos mecánicos y biológicos que desestabilizan el acoplamiento normal de la articulación; ... La iniciación y el curso del dolor en la gonartrosis son insidiosos. Con mayor frecuencia el síntoma más importante y característico es el dolor unilateral, aunque puede presentarse en un inicio en forma bilateral con datos de rigidez articular de poca duración; ... Una característica importante del padecimiento es que el dolor disminuye o se quita con el reposo*”<sup>18</sup>.

Y de la historia clínica de la causante, a páginas setecientos cincuenta y nueve, se puede verificar que para el mes de noviembre de dos mil uno, la causante Teodocia Auristela Heredia Peralta refiere dolor en articulaciones y ansiedad, síntomas que se repiten en los meses posteriores, fechas en las cuales firma la escritura pública materia de impugnación, y siendo que la ganantrosis es una enfermedad degenerativa y dolorosa, que dificulta el traslado en forma normal de una persona, tan es así, que la precitada causante era atendida en su domicilio por el PADOMI, motivo por los cuales, resulta poco creíble que es ese

---

<sup>18</sup> <https://www.intramed.net/contenidover.asp?contenido=55519>



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

estado de salud, haya salido la causante a firmar las escrituras materia de litis, y no solo a una notaría de su jurisdicción, sino a otra más alejada; hecho que no ha sopesado las instancias de mérito, así como no ha verificado si ello ha tenido alguna incidencia a fin de dilucidar el punto controvertido en autos.

Además, refieren que el codemandado Miguel Ángel Franco Motta compró el bien inmueble y pagó en efectivo el monto pactado, y siendo que la escritura pública se firmó en el año dos mil dos, cuando el demandado citado tenía diecinueve años de edad, y según las máximas de la experiencia, resulta poco creíble que un joven a esa edad, que recién empieza a forjarse en la vida, tenga la cantidad en efectivo de S/ 30,000.00 soles, que fue el valor que se pagó por el bien materia de litis, por lo cual, a fin de probar la solvencia económica, el *a quo* aplicando la función tuitiva y conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, debió de solicitar que dicho emplazado acredite su solvencia económica, así como pedir su record económico ante las entidades financieras y bancarias para el año en que suscribió el contrato materia de litis.

Otro punto que también llama la atención, es que la precitada causante con fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco, firmó la escritura pública en donde renuncia a la cesión de usufructo respecto del bien materia de litis, escritura suscrita ante el notario ubicado en el distrito de Surquillo, y para dicha fecha se corrobora de la historia clínica que desde el mes de diciembre del dos mil cuatro, aparte de tener dolor de rodilla y edema de pie, también presentaba acarosis en todo el cuerpo<sup>19</sup>; sin embargo, siendo que la misma no tenía otros bienes muebles de su propiedad, ¿resultaría lógico que ella deje ese derecho y quedarse en la incertidumbre respecto a donde vivirá?, más aún, si para dicha fecha su estado de salud estaba muy resquebrajada y pudo trasladarse hasta

---

<sup>19</sup> Páginas 768.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la notaria ubicada en el distrito de Surquillo; hecho que deberá tenerse en consideración.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por otro lado, se verifica que el *a quo* fijó como único punto controvertido “*establecer si al momento de celebrarse el contrato de compraventa de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, la vendedora Teodocia Estela Heredia Peralta se encontraba en capacidad física y mental para manifestar su voluntad válidamente*”, sin embargo, el *a quo* en su sentencia señaló cuatro puntos controvertidos, por consiguiente, siendo que la fijación de puntos controvertidos no se condice con lo resuelto por el *a quo* y *ad quem*, hecho que se deberá tener en cuenta, así como, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda y conforme al contradictorio, el juez como conocedor del derecho, y a fin de no dejar de resolver la controversia jurídica, puede fijar como uno de los puntos controvertidos si existió al momento de la celebración del contrato materia de litis simulación o dolo que acredite la anulabilidad o nulidad del acto jurídico cuestionado.

**DECIMO TERCERO.-** En esa línea de ideas, se puede colegir que tanto el *ad quem* y *a quo* no analizaron los puntos antes citados, ni tampoco actuaron medios probatorios adicionales a fin de ejercer la adecuada tutela jurisdiccional efectiva, dejando así de ejercer la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, de tal forma que tenga mayores elementos probatorios que le permitan decidir la controversia con la mayor solvencia y objetividad, y de esta forma resolver el conflicto con la mayor cercanía a la verdad de los hechos.

Asimismo, si bien el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil dispone respecto a las pruebas de oficio que “*En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio*”. Empero un dispositivo legal no puede ir en contra



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de los derechos constitucionales cómo es el previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Y el artículo 139, inciso 8, de la Constitución, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; puesto que conforme a las facultades previstas en el artículo 51, inciso 2, del Código Procesal Civil, el juzgador tenía las facultades de ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia jurídica; así como lograr la paz social en justicia.

**DÉCIMO CUARTO.-** Consecuentemente, conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, las instancias de mérito no han realizado una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios necesarios al expedir sus respectivas sentencias; si bien, se debe destacar que no está dentro de la esfera de facultades de la Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han dado base a la sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito; no es menos cierto que en algunos casos, la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente que afecta la selección del material fáctico y la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta también a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba; pues se debe además considerar que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye uno de los elementos que integran el derecho fundamental a probar, sino además que los medios de pruebas pertinentes sean incorporados al proceso por el juzgador de oficio, por los principios que rigen el derecho probatorio, como: pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud, y sean valorados debidamente y en forma conjunta con todos los medios de pruebas ya admitidos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**DÉCIMO QUINTO.-** A mayor abundamiento, se debe precisar que la justicia se sustenta en la verdad, sin verdad no puede existir justicia y el sustento para declarar la verdad es la prueba, en ello reside la exigencia de que al motivarse la sentencia, exponga el Juez el resultado de la valoración que ha efectuado de los medios de prueba actuados en el proceso. En consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en todas las pruebas aportadas en el proceso y aunque no hayan sido ofrecidas formalmente, el juez con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, puede admitirlas y actuarlas de oficio, puesto que la formalidad no puede estar por encima de los derechos constitucionales.

**DECIMO SEXTO.-** Por tanto, atendiendo que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, ya sea extemporáneamente o de oficio, adecuadamente actuados, y que estos sean valorados racionalmente y con la motivación debida, con el fin de estructurar correctamente la premisa fáctica del caso; por consiguiente, este Colegiado considera que en el caso de autos se ha configurado la invocada afectación del derecho a la prueba de la recurrente, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, así como del artículo 194 del Código acotado; lo que conlleva a la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 139°, numeral 3), de la Constitución Política del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista del diez de enero de dos mil dieciocho, e insubsistente la sentencia de primera instancia de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete; a fin que el *a quo* emita nuevo pronunciamiento con mayor solvencia el caso y con la mayor objetividad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

posible a efectos de evitar el abuso del derecho y previo al cumplimiento de lo expuesto en la presente resolución.

**V. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

**a) FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Victoria América Millares; en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista del diez de enero de dos mil dieciocho; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; sin costas, ni costos.

**b) ORDENARON** que el juez de la causa emita nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia suprema.

**c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Lévano Vergara y Ruidias Farfán por licencia del señor Hurtado Reyes e impedimento de la señora Jueza Suprema Arriola Espino. Ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**.

**SS.**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDIAS FARFÁN**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*CMC/Lva*

Lima, tres de octubre de dos mil diecinueve.-

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS  
SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA Y SALAZAR  
LIZÁRRAGA ES COMO SIGUE:**

**PRIMERO.**- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.**- Que, habiéndose declarado procedente los recursos por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término deben dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

**TERCERO.-** Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**CUARTO.-** Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna<sup>20</sup>. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.<sup>21</sup>

**QUINTO.-** Que, en relación a la contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, motivo de la procedencia excepcional concedida en el auto calificadorio del recurso de casación, no se aprecia que las instancias de mérito hayan vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva ni

---

<sup>20</sup> Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: “La Constitución Comentada”. Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p,61-62.

<sup>21</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”. Lima: Ara Editores, 2001, p.218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

incumplido con el deber de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Por el contrario, tanto el *a quo* como el *ad quem* han respetado los elementos que constituyen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la posibilidad de recurrir las decisiones emitidas al interior del proceso. Asimismo, han cumplido con motivar sus decisiones resolviendo los puntos controvertidos fijados en base a los medios de prueba aportados por las partes, realizando una valoración conjunta y razonada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

**SEXTO.-** Que, en ese sentido, en relación a la denuncia de infracción del artículo 50 inciso 2 del Código Procesal Civil, sostiene que la Sala solo ha meritado las pruebas del demandado mas no las de la parte actora. Al respecto, cabe mencionar que la recurrente no ha señalado en su recurso de casación qué medios de pruebas no habrían sido analizados por la Sala de mérito. Más aun, del análisis de la sentencia de segunda instancia se advierte que la Sala de grado, al momento de resolver la apelación presentada por la recurrente, se pronuncia sobre los informes de Essalud en los que se menciona que la vendedora tenía dificultad para orientarse en el tiempo y en espacio, que tenía reacción depresiva, depresión y sobre la indicación de interconsulta psiquiátrica, los cuales han sido debidamente valorados; habiendo señalado la Sala Superior que la ansiedad, depresión ni la orden de interconsulta psiquiátrica suponen una privación del discernimiento.

**SÉTIMO.-** Que, asimismo, sobre el único informe que señala que la vendedora tiene dificultad para orientarse en el espacio y tiempo del siete de abril de mil novecientos noventa y siete, se trata de un solo informe frente a todos los demás que establecen que no existe tal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

dificultad y que por el contrario, señalan que se encontraba lúcida y orientada en espacio y tiempo. Además, el informe señala que existe dificultad, pero no habla de inexistencia, pérdida o ausencia de discernimiento. Por consiguiente, la denuncia sobre la supuesta vulneración del principio de igualdad entre las partes, carece de base real, pues el *Ad quem* ha cumplido con analizar los medios de prueba aportados por ambas partes, sin establecer distinciones que resulten perjudiciales para la consecución de los fines del proceso.

**OCTAVO.**- Respecto de la infracción del artículo 42 del Código Civil, la recurrente sostiene que las instancias de mérito han emitido pronunciamientos sesgados y parcializados respecto de la evaluación mental de Essalud de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, quien tenía ochenta y nueve años de edad al momento de la celebración del acto jurídico materia de nulidad. Al respecto, el texto vigente del artículo 42 del Código Civil al momento de la interposición de la demanda señala que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del mismo cuerpo legal, que regulan los casos de incapacidad absoluta y relativa, respectivamente. Entre los supuestos de incapacidad absoluta, el artículo 43 señalaba que eran absolutamente incapaces, los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

**NOVENO.**- Que, las instancias de mérito han establecido como juicio de hecho que la vendedora, a la fecha de celebrarse el acto jurídico materia de nulidad, no era una persona incapacitada para ejercer sus derechos por sí misma. En palabras de Torres Vásquez, era alguien que podía *“comprender el significado de sus actos, esto es, sabe*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*distinguir el bien del mal, lo lícito de lo ilícito, o que puede beneficiar de lo que puede perjudicar*<sup>22</sup>.

Sobre el particular, el Código Civil Suizo en su artículo 16, referido a la capacidad de discernimiento preceptúa que *“Toda persona que no está desprovista de la facultad de obrar razonablemente a causa de su corta edad o que no esté privada de ello a consecuencia de enfermedad mental, debilidad de espíritu, de ebriedad o de otras causas semejantes, es capaz de discernir el sentido de la presente ley”*.

**DÉCIMO**.- Que, efectivamente, tal como ha concluido la Sala de mérito, lo cual no es posible de modificar en sede casatoria al ser una función ajena a la casación, del informe enviado por Essalud se advierte que el deterioro del estado de salud de la vendedora no se debió a la deficiencia de su estado mental, sino a dolencias físicas. A ello se aúnan las declaraciones testimoniales en las que se señala que la vendedora estaba lúcida y que antes del dos mil seis se movilizaba sin dificultad.

**DÉCIMO PRIMERO**.- Que, de acuerdo a lo expuesto, no se configura la causal de infracción del artículo 42 del Código Civil, pues no se ha logrado determinar que la vendedora haya estado privada de discernimiento al momento de celebrarse el acto jurídico materia de nulidad, por el contrario, en casi la totalidad de las anotaciones médicas de la historia clínica de la vendedora se hace mención, entre otros, a que aquella *“se encontraba lúcida, orientada en el tiempo y espacio”*, lo cual no ha podido ser desvirtuado de forma fehaciente por la recurrente.

---

<sup>22</sup> Torres Vásquez, Aníbal “Acto Jurídico”. Instituto Pacífico, Lima, 2015. Tomo I. Pág.233



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 1002- 2018**  
**LIMA**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, en cuanto a la denuncia sobre infracción del artículo 2 de la Ley del Notariado, señala que se habría vulnerado la mencionada norma por haberse dado como cierta la afirmación de la vendedora que señala que recibió el pago por la venta de su inmueble sin la debida comprobación.

El artículo 2 de la Ley del Notariado preceptúa que la función del notario también comprende la *“comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”*.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, así, claramente, cuando la ley del notariado establece que una de las funciones del notario es la comprobación de hechos, se refiere a los actos respecto de los cuales se busca dar fe notarial. En este caso, la intervención del notario fue dar fe de la realización de la compraventa en la que intervinieron la señora Teodosia Heredia como vendedora y el señor Miguel Franco como comprador.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, en relación al pago del precio del inmueble, el notario conforme a sus funciones, se limitó a dar fe del dicho de la vendedora respecto a que sí recibió el pago, no existiendo obligación de su parte de ahondar en los detalles de la realización de tal acto, más aun cuando la ley no lo exige. Por lo tanto, este extremo del recurso de casación también resulta infundado.

**DÉCIMO QUINTO.-** En relación a la denuncia sobre la inaplicación del artículo 140 del Código Civil, la recurrente sostiene que los juzgadores no han tenido en cuenta que la vendedora no tenía las facultades esenciales que dan formalidad al acto jurídico, esto es, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

discernimiento, la atención y la voluntad de practicar el acto jurídico propuesto, por lo que el acto en sí mismo es nulo e írrito desde su origen.

En el artículo 140 del Código Civil (vigente a la fecha de interposición de la demanda) se consigna como uno de los elementos de validez del acto jurídico, el del agente capaz, esto es, quienes intervengan en el acto jurídico deben tener capacidad de ejercicio que es la aptitud para disponer por sí mismos de sus derechos y asumir sus deberes. En ese sentido, Bianca señala que *“la capacidad de ejercicio es la idoneidad del sujeto para desplegar directamente su propia autonomía negocial y procesal”*<sup>23</sup>.

**DÉCIMO SEXTO.**- De acuerdo con ello, y tal como se ha explicado en fundamentos anteriores, las instancias de mérito han concluido, en base a los informes médicos que obran en el expediente, que la vendedora se encontraba en pleno uso de sus facultades; por el contrario, la recurrente no ha podido acreditar la falta de capacidad de la vendedora. Por lo tanto, la recurrente no ha logrado acreditar la infracción normativa del artículo 140 del Código Civil, limitándose más bien a esgrimir fundamentos de hecho que no se condicen con el debate casatorio, reservado para cuestiones de puro derecho.

**DÉCIMO SÉTIMO.**- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que no merece ampararse el recurso de casación por las infracciones normativas denunciadas.

**VI. DECISIÓN**

---

<sup>23</sup> Bianca, Massimo “Diritto Civile”, Giuffrè, Milan, 2006, Tomo II. Pág. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 1002- 2018  
LIMA  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Nuestro VOTO es porque** se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Victoria América Millares Heredia** obrante a fojas mil cuatrocientos; en consecuencia: **NO CASAR** la resolución de vista de fojas mil trescientos ochenta y cinco, su fecha diez de enero dos mil dieciocho. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Victoria América Millares Heredia con Adrián Amado Manrique y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

***KHM/sg***